



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 408
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

OFICIO N° 61 – 680012333000-2020-00011-00

Señores:

PÁGINA WEB DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Soortepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **YORGIN HARVEY CELY OVALLE**
Demandado: **ELECCIÓN DE VICTOR MANUEL CAMACHO
CAMARGO** como alcalde electo del Municipio de
Barbosa (Santander) para el periodo 2020-2023
Radicado: **680012333000-2020-00011-00**
M. Ponente: **DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,


DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS
SECRETARIA



Bucaramanga, Dieciséis (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680012333000-2020-00011-00

Medio de control: ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA

Demandante: YORGIN HARVEY CELY OVALLE

Demandado: ELECCIÓN DE VÍCTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA (SANTANDER), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE

Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y DENIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ha venido a conocimiento de la Sala de Decisión el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción electoral instaurada por el señor YORGIN HARVEY CELY OVALLE, en contra de la elección de Víctor Manuel Camacho Camargo como Alcalde electo del Municipio de Barbosa (Santander), para el periodo 2020 – 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La parte demandante solicita se otorgue la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección de Víctor Manuel Camacho Camargo como Alcalde electo del Municipio de Barbosa (Santander), para el periodo 2020 – 2023, por violación de los artículos 316 de la Constitución Política, 4 de la Ley 163 de 1994 y numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Medida de Suspensión Provisional

La medida de suspensión provisional tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las

disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior, el artículo 231 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

2. El Caso Concreto

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en cabeza del Juez administrativo, la función de decretar las medidas cautelares que considere y de conformidad con el

artículo 231 del mismo estatuto la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado enfatizó que, a diferencia del Decreto Ley 01 de 1984 derogado, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente como finalidad de tales medidas la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando así la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. Dentro de estas medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, conforme con el numeral 3° del artículo 230 ibídem, la cual se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, teniendo incidencia, particularmente, respecto de su carácter ejecutorio.

De esta forma, a partir de los artículos antes mencionados, que precisan requisitos para el decreto de estas medidas, esa corporación afirmó, frente a la suspensión provisional del acto en materia electoral, que: "i) *La solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; ii) Dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; iii) Dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda*".

Ahora bien, al revisar los planteamientos expuestos por el demandante y confrontados con los elementos de prueba allegados a esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que es necesaria una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar para que pudiera prosperar lo solicitado, circunstancia que no se dio en el caso bajo estudio, ni que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los

efectos de la sentencia serían nugatorios, razón suficiente para se deniegue la mediad solicitada, aunado a que la medida persigue lo mismo que la pretensión principal, para lo que Sala de Decisión obligatoriamente debe estudiar los fundamentos esbozados frente a la presunta existencia de la trashumancia electoral en las correspondientes actas de escrutinios de la que se le acusa a la parte demandada, lo cual no se puede hacer en esta etapa procesal, pues se deben aportar las pruebas necesarias garantizando la contradicción de las mismas y el derecho de defensa.

En consecuencia, la Sala de Decisión admitirá la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunir los requisitos legales para tramitar en UNICA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 151 numeral 9 del CPACA y denegará la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en **UNICA INSTANCIA**, la demanda formulada por el señor YORGIN HARVEY CELY OVALLE, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra de la elección de VÍCTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO como Alcalde electo del Municipio de Barbosa (Santander), para el periodo 2020 – 2023, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor **VÍCTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO**, para tal efecto, comisionase al JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE BARBOSA – REPARTO, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos

215

necesarios; y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

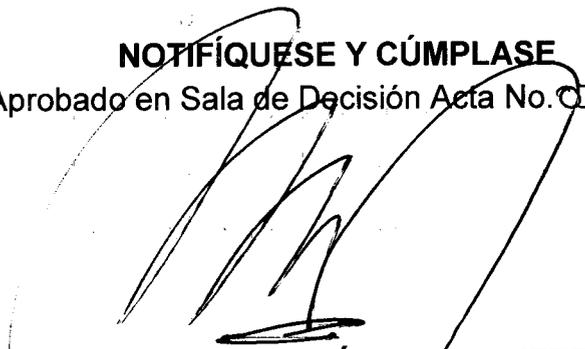
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

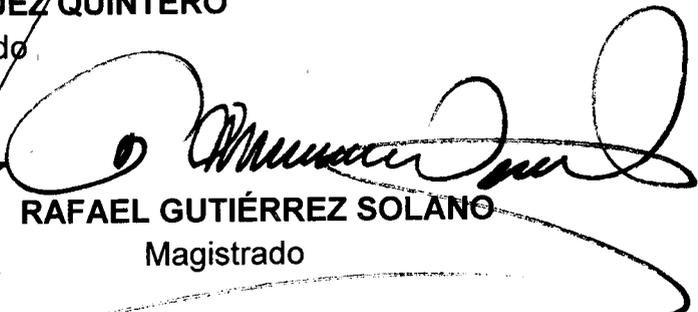
OCTAVO: El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión Acta No. 03/2020.


MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada


RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COSTA RICA

Por anotación en Estado se notificó a las partes el Auto anterior.

Hoy 17 ENE 2020 a las 8 a.m

[Handwritten Signature]

SECRETARIO (A)